



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Lunes, siete (07) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0161/2020

PROVIDENCIA:	Dispone oficiar y ratificar órdenes de registro en folio matrícula inmueble.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2017-00019-01.
PROCESO:	Declarativo Verbal para Servidumbre.
DEMANDANTE:	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
DEMANDADA:	Valentina Lopera Velásquez.

Capítulo I
La petición objeto de decisión

Dentro de este proceso declarativo verbal que fue promovido por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., en contra de VALENTINA LOPERA VELÁSQUEZ, mediante la sentencia 007 de primera instancia, proferida por esta Judicatura en audiencia del 15 de marzo de 2019 y confirmada por el Superior (folios digitales 350, 351, 372 y 373), se impuso servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, en favor de la primera, sobre el predio de propiedad de la segunda, denominado “EL CEDRAL”, ubicado en zona rural de este Municipio e identificado con la matrícula inmobiliaria número 037-6053 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, Antioquia.

Para el registro correspondiente de ese gravamen y el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, en el referido folio de matrícula, previa constancia de la ejecutoria del fallo (folio 388), este Despacho expidió los oficios 0062 y 0063 del 27 de febrero del presente año (folios 389 a 392), con los anexos respectivos.

La referida Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, mediante correo electrónico del 21 de julio de la anualidad en curso (folios 395 a 402), hace saber al Despacho lo resuelto sólo con relación al oficio 0062, esto es sobre la negativa de levantar la medida cautelar, hasta tanto se cumpliera con los requisitos para inscribir la servidumbre, último de los cuales no se brindó información, conforme consta en el recibido del mensaje.

La parte actora, según comunicación y anexos recibidos electrónicamente el día cinco de agosto de 2020 (folios 403 a 409), allega la información completa, incluyendo la negativa a la cual se ha hecho referencia, donde consta, además, el por qué se negó provisionalmente la inscripción del gravamen, esto es por falta de descripción del inmueble (área y linderos), según lo determinado por el Parágrafo 1 del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012, por lo cual se pide aclarar la providencia judicial.

Con miras a solucionar la situación principal, se pide por el demandante la expedición de un nuevo oficio, donde consten tales linderos, según se lee en la Escritura Pública 4180 del 14 de junio de 2007, protocolizada en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales y que se transcriben por la parte actora en la misma solicitud, así:

“PUNTO DE PARTIDA la quebrada Santa Inés, sigue por un amagamiento denominado el candao, subiendo a la izquierda y lindando con propiedad de los herederos de Rubén López y Joaquín Ruiz. Continúa amagamiento arriba hasta donde se encuentra un chorro. Aquí deja el amagamiento y tira en travesía buscando un peñasco de para arriba, siguiendo en travesía hasta llegar al lindero de Cesar Ruiz, lindando en esta extensión con terrenos de María Franco de Cadavid; de aquí sigue lindando de para abajo con Cesar Ruiz, hasta donde se encuentran dos amagamientos, voltea siguiendo un amagamiento, subiendo a la izquierda de para arriba hasta subir a una cordillera; de esta para abajo, hasta caer a la quebrada de Santa Inés lindando en esta extensión con CESAR RUIZ, quebrada abajo hasta encontrar el punto de partida”

Adicionalmente, se solicita la expedición de otro oficio para el levantamiento de la medida cautelar, dado que esta segunda negativa está supeditada a la solución de la primera.

Se pide, además, que en las nuevas comunicaciones se haga una **ratificación** de “dichos actos y su registro, en los términos del artículo 18 de la Ley 1579 de 2012”, norma que se transcribe.

A través de nuevo escrito, allegado por correo electrónico el 26 de agosto de 2020 (folios 411 a 415), se reitera por la Entidad demandante la petición anterior, dada la urgencia de cumplirse con el objeto para el cual impuso la servidumbre.

Capítulo II Consideraciones del Despacho

Sea lo primero indicar que, a la luz del artículo 285 del Código General del Proceso, en este caso, particularmente, no procede la aclaración de la sentencia, como lo pide la Oficina de Registro, en el acto administrativo mediante el cual se negó la inscripción de la servidumbre impuesta, no sólo porque el proveído, en primera y segunda instancia, se allanó a los requisitos establecidos por los artículos 278 a 284, sino porque, además, el fallo se encuentra en firme. Por tanto, la decisión que ahora se toma, estará dirigida sólo a disponer lo que fuere necesario, para lograr que se cumpla a cabalidad lo ordenado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada.

No obstante que, como es debido, sólo queda escrito en el acta la parte resolutive de la sentencia en ambas instancias y una de las normas referidas habla de no hacer transcripciones innecesarias de lo que consta en el expediente, dado que se propende por motivaciones claras y concretas, en todo caso, el fallador de primera instancia, como puede confirmarse en la grabación de la audiencia, en los argumentos para adoptar la decisión, sí hace referencia a la citada escritura 4180 y al folio de matrícula 037-6053, por lo cual no existe falencia alguna al determinarse, de manera singular, el inmueble sobre el cual recae el gravamen impuesto.

Dentro de los anexos de la demanda y durante el trámite del proceso, como soporte de todo lo actuado y del fallo proferido, efectivamente se aportaron, para la identificación del inmueble y la validación de la titularidad de los derechos reales de dominio, los siguientes documentos:

1. Certificado de la matrícula inmobiliaria 037-6053 (folios 78 a 81), que en la anotación número 008 del ocho de agosto de 2007, inscribe la escritura 4180, a través de la cual la señora VALENTINA LOPERA VELÁSQUEZ, aquí accionada, adquiere la titularidad del derecho real de dominio. En el encabezado de ese certificado, se lee la descripción principal del inmueble, así:

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
UNA FINCA TERRITORIAL SITUADA EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ EN EL PUNTO CONOCIDO CON EL NOMBRE DE SANTA INÉS Y QUE LINDA EN
GENERAL: PUNTO DE PARTIDA: LA QUEBRADA DE SANTA INÉS SIGUE POR UN AMAGAMIENTO DENOMINADO EL CANDAO, SUBIENDO A LA
IZQUIERDA Y LINDANDO CON PROPIEDAD DE HEREDEROS DE RUBÉN LÓPEZ Y JOAQUÍN RUIZ. CONTINUA AMAGAMIENTO ARRIBA HASTA DONDE
SE ENCUENTRA UN CHORRO; AQUÍ DEJA EL AMAGAMIENTO Y TIRA EN TRAVESÍA BUSCANDO UN PEÑASCO DE PARA ARRIBA SIGUIENDO EN
TRAVESÍA HASTA LLEGAR AL LINDERO DE CESAR RUIZ, LINDANDO EN ESTA EXTENSIÓN CON TERRENOS DE MARÍA FRANCO DE CADAVID; AQUÍ
SIGUE LINDANDO DE PARA ABAJO CON CESAR RUIZ HASTA DONDE SE ENCUENTRAN DOS AMAGAMIENTOS; VOLTEA SIGUIENDO A UN
AMAGAMIENTO SUBIENDO A LA IZQUIERDA DE PARA ARRIBA HASTA SUBIR A UNA CORDILLERA; DE ESTE PARA ABAJO HASTA CAER A LA
QUEBRADA SANTA INÉS LINDANDO EN ESTA EXTENSIÓN CON CESAR RUIZ QUEBRADA ABAJO HASTA ENCONTRAR EL PUNTO DE PARTIDA. EN
ENCABEZADO MATRÍCULA A BASE (TOMO 16 FLS 151 SAN ANDRÉS)

2. Por su parte, la escritura número 4180 de 14 de junio de 2007, confeccionada en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales (folios 82 a 99), entre otros, refiere al inmueble objeto del fallo, descrito de la forma como lo trascibió la parte actora y que quedó anotado en el capítulo anterior, según se corrobora en el folio 87 digital, esto es el vuelto de la hoja del documento pre-impresa como “AA 274890”.
3. Y en el certificado especial de pertenencia y pleno dominio, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, Antioquia, el 17 de mayo de 2017, bajo el número 4684 (folios 133 y 134), se hace la misma descripción del inmueble al cual se impuso el gravamen por este Despacho, así:

PRIMERO: Que con la documentación e información aportada por el doctor Diego Leon Velez, Representante Legal de la empresa Ingeniería y Gestión Administrativa S.A.S., encontrándose que el bien objeto de solicitud, predio denominado "Santa Inés", ubicado en la Vereda Santa Inés, del Municipio de San Jose de la Montaña, Departamento de Antioquia", tiene asignado el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 037-6053 y que linda: Punto de partida, la quebrada Santa Inés, sigue por un amagamiento denominado el candao, subiendo a la izquierda y lindando con propiedad de herederos de Rubén Lopez y Joaquín Ruiz, continua amagamiento arriba hasta donde se encuentra un chorro, aquí deja el amagamiento y tira en travesía buscando un peñasco de para arriba, siguiendo en travesía hasta llegar al lindero de Cesar Ruiz, lindando en esta extensión con terrenos de Maria Franco de Cadavid, de aquí sigue lindando de para abajo con Cesar Ruiz, hasta donde se encuentran dos amagamientos, voltea siguiendo un amagamiento, subiendo a la izquierda de para arriba hasta subir a una cordillera, de esta para abajo hasta caer a la quebrada Santa Inés, lindando en esta extensión con Cesar Ruiz, quebrada abajo hasta encontrar el punto de partida..

Como puede verificarse, hay plena coincidencia en estos tres documentos, en la forma como se describe el bien que ha recibido la imposición de servidumbre en favor de la parte actora, por lo cual esa identificación específica del inmueble de propiedad de VALENTINA LOPERA VELÁSQUEZ, es la que debe de tenerse en cuenta para las inscripciones pendientes de hacerse en el folio de matrícula número 037-6053.

En ese orden de ideas, en la forma como lo ha solicitado la parte actora y una vez en firme esta decisión, contra la cual proceden los recursos ordinarios legalmente previstos y que se notificará por medios electrónicos, se procederá con lo siguiente:

- a. Expedir nuevo oficio, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, Antioquia, **ratificando la orden de inscripción de la servidumbre impuesta en el fallo** y comunicada allí mediante el oficio 0063 del 27 de febrero de 2020, según lo previsto por el artículo 18 de la Ley 1579 de 2012, agregando la descripción y linderos del inmueble con matrícula número 037-6053, conforme se ha indicado en este proveído.
- b. Expedir nuevo oficio, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, Antioquia, **ratificando la orden de levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda** y comunicada allí mediante el oficio 0062 del 27 de febrero de 2020, según lo previsto por el artículo 18 de la Ley 1579 de 2012, agregando la descripción y linderos del inmueble con matrícula número 037-6053, conforme se ha indicado en este proveído.
- c. **Remitir ambos oficios a su destino**, junto con este proveído y **por correo electrónico**, dadas las condiciones actuales de teletrabajo por razón de la Pandemia denominada COVID-19, atendiendo a las regulaciones especiales que se han expedido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, **último que ha implementado la firma electrónica**, con valor legal para todos los actos judiciales y **cuya autenticidad podrá corroborarse en el aplicativo respectivo**.
- d. Aportar con el envío electrónico, para lo que fuere pertinente, el link de consulta de todo el expediente digitalizado y de las grabaciones donde consta el fallo proferido.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE

Primero. **Aceptar la solicitud** que hace la parte demandante, con miras a superar las dificultades de registro de la servidumbre impuesta y del levantamiento de la medida cautelar, dentro de este proceso declarativo verbal que fue promovido por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., en contra de VALENTINA LOPERA VELÁSQUEZ, conforme fue ordenado mediante la sentencia número 007 proferida por este Despacho en audiencia del 15 de marzo de 2019 y que fuera confirmada en segunda instancia, acorde con lo considerado en la parte motiva de este proveído.

Segundo. **Expedir nuevos oficios**, en la forma como se indicó por esta Agencia Judicial, al final del Capítulo II de esta decisión, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, Antioquia, **ratificando** lo ordenado en el fallo referido y que fuera comunicado mediante los oficios 0062 y 0063 del 27 de febrero del presente año.

Tercero. **Remitir los oficios** a la Oficina de Registro de destino, por correo electrónico, junto con este proveído y el link de acceso a todo el expediente digitalizado y las grabaciones donde consta la emisión del fallo, para que se dé cumplimiento a lo que se ha ordenado, **validando las correspondientes firmas electrónicas de todo ello.**

Cuarto. **Notificar esta decisión** a las partes por medio electrónico, haciendo saber que proceden los recursos ordinarios que están previstos legalmente para la misma.

Quinto. **Archivar definitivamente** las actuaciones, previas las anotaciones de rigor y una vez aportadas al expediente las constancias del trámite positivo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

DUQUEIRO ORLANDO MONCADA ARBOLEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SAN
JOSE DE LA MONTAÑA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe6e2d0563ff5be84c37f5452c69f4c6c756aa944a893f07c07372da3d1b00e5

Documento generado en 07/09/2020 08:53:56 a.m.